

Lat-138

Sentencia C-187/99

### TRATADO INTERNACIONAL-Control constitucional

El acto jurídico objeto tanto de la aprobación legislativa por el Congreso de la República como del control constitucional automático que corresponde a esta Corte realizar en virtud del artículo 241-10, lo constituye los tratados internacionales y no los instrumentos jurídicos de otra naturaleza, salvo que se trate de "normas que se encuentran inescindiblemente ligadas a un tratado aprobado por la ley bajo revisión".

### CONVENIO DE COOPERACION JUDICIAL-Finalidad

El objetivo específico de la celebración del Convenio sub examine, suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, lo constituye el fortalecimiento de mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal, para evitar el incremento de las actividades delictivas, mediante la coordinación de acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones, así como en la ejecución de programas concretos. Lo anterior, toda vez que se considera que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional que requiere de la actuación unida de los Estados, con estricto

acatamiento de las normas constitucionales, legales y administrativas de cada uno de ellos, con respeto a los principios de derecho internacional sobre soberanía, integridad territorial y no intervención y sujeción a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre la materia.

## CONVENIO INTERNACIONAL- Asistencia jurídica entre Estados Partes

La prestación en concreto de la asistencia jurídica entre los Estados Partes no exige, en forma correlativa en la legislación de la Parte Requerida, una incriminación como delito del hecho en virtud del cual aquella se solicita, salvo cuando se pretenda llevar a cabo inspecciones, requisas, registros, medidas cautelares o definitivas sobre bienes, eventos en los cuales el requisito de tipificación como punible del hecho gestor de la asistencia, resulta indispensable. Además, su alcance lo constituyen una serie de actuaciones propias de las investigaciones de los delitos y de los juicios penales, que permiten su adecuada iniciación, curso y conclusión, materia que en nada muestra una contradicción constitucional. Es evidente que la predeterminación enunciativa de los posibles actos procesales con los cuales se concretará la respectiva asistencia jurídica, permite atender las finalidades del Convenio y propender por el cumplimiento mismo de los compromisos entre los Estados Partes, sin que en esto evidencie una vulneración de la Carta Política; por el contrario, enfatiza de nuevo la vigencia de la normatividad del Estado Requerido, con prevalencia de su soberanía y autonomía jurídica. Adicionalmente, la participación de las personas que en calidad de declarantes, testigos o peritos deberán colaborar, cuentan con la garantía debida a

la autonomÃa de la voluntad de los mismos para comparecer ante la Parte Requierente.

AUTORIDADES CENTRALES-  
Competencia para la solicitud de asistencia

El trÃ¡mite de presentaciÃ³n y recibo de las solicitudes de que trata el Convenio por comunicaciÃ³n directa entre las Partes, corre a cargo de sus Autoridades Centrales, definidas por cada una de ellas, de la siguiente manera: por el Reino de EspaÃ±a, el Ministerio de Justicia y por la RepÃºblica de Colombia, para el recibo de las solicitudes de asistencia, la FiscalÃa General de la NaciÃ³nÂ ; para requerir la asistencia, esa misma entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, designaciones que pueden ser objeto de modificaciÃ³n, debiendo ser comunicadas a travÃ©s del respectivo canje de notas. Lo anterior no es Ã³bice, para que la presentaciÃ³n o recepciÃ³n de solicitudes de asistencia se realicen por los canales diplomÃ¡ticos, cuando se consideren necesario. AdemÃ¡s, la solicitud transmitida por una Autoridad Central deberÃ¡ provenir de los requerimientos de asistencia emitidos por autoridades competentes de la Parte Requierente, en cuanto son las encargadas de la investigaciÃ³n o juzgamiento de delitos. La determinaciÃ³n de esos entes estatales como Autoridades Centrales permite una clarificaciÃ³n y precisiÃ³n de las responsabilidades a cargo de cada Estado Parte, frente al cumplimiento de los compromisos acordados.

CONVENIO INTERNACIONAL-  
DenegaciÃ³n de asistencia

El compromiso asumido por las Partes, en el Convenio bajo estudio, autoriza a una negativa de la respectiva asistencia por

ciertas causales claramente definidas, debiendo informarla a la Parte Requierente a travÃ©s de su Autoridad Central, junto con las razones de la misma, salvo que se refiera al suministro de copias de documentos o informaciones reservadas al pÃ³blico. La autoridad competente de la Parte Requerida podrÃ¡ de igual modo, denegar, condicionar o deferir el cumplimiento de la solicitud, cuando considere que Ã©sta obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio, con consulta a la Parte Requierente y cumplimiento en la manera propuesta y aceptada. Luego de la revisiÃ³n de cada una de las causales de denegaciÃ³n de asistencia, se encuentra que las mismas tienen pleno asidero en la Carta PolÃtica, puesto que las exclusiones que allÃ se establecen, respetan la supremacÃa de las disposiciones constitucionales.

### SOLICITUD DE ASISTENCIA- Confidencialidad

Resulta lÃ³gico que tanto la solicitud de asistencia como la informaciÃ³n obtenida en virtud de la misma, gocen de cierta confidencialidad y presenten unos lÃ¡mites para su disposiciÃ³n, por medio de la figura de la reserva, salvo que el levantamiento de la misma sea necesario para ejecutar el requerimiento, con la aprobaciÃ³n escrita de la Parte Requierente. En todo caso, la informaciÃ³n que se proporcione solamente podrÃ¡ ser empleada por la Parte Requierente para la investigaciÃ³n o procedimiento indicado en la solicitud, excepto que medie autorizaciÃ³n previa de la Parte Requerida. El seguimiento a las actuaciones y resultados que se derivan de la presentaciÃ³n de una solicitud de cooperaciÃ³n, podrÃ¡ asegurarse mediante la correspondiente informaciÃ³n en plazo razonable por esta Parte, a fin de actualizar

sobre el cumplimiento de aquella y sin perjuicio de denegarla por las causas ya consideradas.

## CONVENIO INTERNACIONAL-Formas de asistencia

Las disposiciones referidas del Convenio, detallan los procedimientos que deberán cumplirse para facilitar la operatividad y efectividad de las distintas formas de asistencia en los propósitos esperados. Sobre estas cuestiones, la Corte encuentra que son connaturales con la finalidad del Convenio en estudio, en la medida en que concretan la cooperación judicial internacional en materia penal, para lo cual las actuaciones y gestiones resumidas con anterioridad encuentran su sustento en la soberanía de los dos Estados, en la reciprocidad en los pactos que debe orientar la política exterior colombiana, la realización de la función pública de administrar justicia y la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las personas requeridas para que comparezcan. No obstante esa relación soberana entre los Estados contratantes para definir tales cláusulas, no puede perderse de vista que las autoridades colombianas encargadas de ejecutar las formas de asistencia relatadas, deben actuar en total concordancia con los principios del debido proceso que consagra la Constitución y la legislación interna, como aquellos que garantizan la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas que se vean involucradas, en vigencia de la superioridad de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico como "norma de normas".

## MEDIDAS CAUTELARES/MEDIDAS DE COOPERACION/RESPONSABILIDAD

## DE LAS AUTORIDADES PARTES

El hecho de que la Parte Requerida para la imposiciÃ³n de medidas cautelares deba resolver la solicitud relativa a la protecciÃ³n de los derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de dichas medidas, segÃºn su ley, constituye un tratamiento normativo ajustado a la Carta PolÃtica, en aras de la salvaguarda de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y con arreglo al principio supremo de la soberanÃa de los Estados Partes. De la misma forma, el deber que se le asigna a cada una de las Partes de informar sobre el ejercicio de cualquier recurso o decisiÃ³n adoptada en relaciÃ³n con la medida cautelar solicitada o adoptada, desarrolla el principio del debido proceso, pilar fundamental del Estado social de derecho. La Corte no emite reparo constitucional alguno en cuanto a la viabilidad para las Partes de prestarse cooperaciÃ³n en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisiÃ³n de un hecho ilÃcito en cualquiera de los territorios de aquellas, ademÃ¡s de que se adecÃ²a a los propÃ³sitos del Convenio, siempre que se sujete a la legislaciÃ³n interna, como en efecto lo seÃ±ala el texto del mismo. Tampoco desconocen el ordenamiento superior, las regulaciones dadas, de una parte, a la responsabilidad por daÃ±os que pudieren derivarse de los actos de las autoridades de las Partes en la ejecuciÃ³n del Convenio, de conformidad con la legislaciÃ³n interna, o a la responsabilidad de las autoridades de la otra Parte en la formulaciÃ³n o ejecuciÃ³n de una solicitud y de otra, a la no exigencia de autenticaciÃ³n o cualquier forma anÃ¡loga para los documentos que intercambien las Partes.

El pacto entre los estados negociadores en el sentido de que los documentos tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirÃ¡n autenticaciÃ³n o cualquier otra formalidad anÃ¡loga, no suscita problema constitucional alguno, dado que garantiza los principios de eficacia, economÃa y celeridad que rigen la funciÃ³n administrativa, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales. Al respecto, cabe anotar que mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, fue aprobada la "ConvenciÃ³n sobre aboliciÃ³n del requisito de legalizaciÃ³n para documentos pÃ³blicos extranjeros".

## PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Las Partes acuerdan mantener la vigencia de otras clases de asistencia pactadas por ellas mismas en instrumentos internacionales adicionales, o derivadas de los ordenamiento jurÃdicos respectivos. Como puede deducirse, esta disposiciÃ³n en nada contradice nuestra Ley Fundamental y a su vez garantiza el cumplimiento del principio del "pacta sunt servanda", esencial en el derecho internacional, frente a la realizaciÃ³n cumplida de los compromisos entre Estados, aceptado por nuestro paÃ±s, como sucederÃ¡a con la ConvenciÃ³n de la Naciones Unidas contra el TrÃ¡fico IlÃ¢cto de Estupefacientes y Sustancia SicotrÃ³picas de 1.998 y los demÃ¡s convenios y tratados que se han mencionado. De igual manera, la disposiciÃ³n deja abierta la posibilidad de establecer otras formas de cooperaciÃ³n, con arreglo a sus ordenamientos internos, lo cual, ademÃ¡s de cumplir con el respeto esperado a la autonomÃa jurÃdica de los Estados Partes en el manejo de sus relaciones internacionales, da lugar al

reforzamiento de la colaboraciÃ³n mediante la utilizaciÃ³n de otros mecanismos igualmente necesarios para prestar asistencia jurÃdica en materia penal, aspecto importante dentro del desarrollo de la polÃtica internacional y de la integraciÃ³n entre las naciones que corresponde atender al Estado.

## CONVENIO INTERNACIONAL-Vigencia

El texto del Convenio determina su entrada en vigor para una permanencia indefinida, el primer dÃa del segundo mes despuÃ©s del Canje de Instrumentos de RatificaciÃ³n, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota DiplomÃ;tica, que surtirÃ; efectos seis (6) meses despuÃ©s de la recepciÃ³n por la otra Parte, sin que ello afecte las solicitudes de asistencia en curso. Lo consagrado no desconoce la Carta PolÃtica al disponer la manera y la fecha en que entrarÃ; en vigor el Convenio, ya que tal previsiÃ³n hace parte de la negociaciÃ³n de los Estados contratantes que se ha venido analizando y, asÃ; mismo, se sujet a las normas constitucionales que obligan al Estado Colombiano a llevar a cabo sus relaciones exteriores con subordinaciÃ³n a los principios del derecho internacional por Ã©l aceptados.

## CONVENIO DE COOPERACION JUDICIAL PENAL-Constitucionalidad

Se observa que el "Convenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a" suscrito en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ; D.C., el 29 de mayo de 1997, tanto desde el punto de vista formal como por su contenido material, se ajusta en su integridad a la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Referencia:  
expediente  
L.A.T.-121

RevisiÃ³n  
constitucional  
de la Ley  
451 del 4 de  
agosto de  
1998      â  
€œpor  
medio de la  
cual      se  
aprueba el â  
€œConvenio  
de  
cooperaciÃ³n  
judicial en  
materia  
penal entre  
la  
RepÃºblica  
de Colombia  
y el Reino  
de EspaÃ±a,  
suscrito en  
la ciudad de  
SantafÃ©  
de BogotÃ¡  
D.C., el 29  
de mayo de  
1997.â€¢

Magistrada  
Ponente (E):

Dra.  
MARTHA  
VICTORIA  
SACHICA  
DE  
MONCALEANO

SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

## I. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por conducto de la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica, remitiÃ³ a esta CorporaciÃ³n el dÃ¡a 11 de agosto de 1998, copia autÃ©ntica de la Ley 451 del 4 de agosto de 1998 âœpor medio de la cual se aprueba el âœConvenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±aâ€ suscrito en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., el 29 de mayo de 1.997.â€

Para los efectos del ejercicio del control de constitucionalidad, mediante auto del 28 de agosto de 1998, se avocÃ³ el conocimiento de esos actos y, luego de surtidos los trÃ¡mites requeridos en la ConstituciÃ³n PolÃtica y en el Decreto 2067 de 1991 para esta clase de procesos, la Corte Constitucional procede a pronunciarse sobre el particular.

## II. TEXTO DE LAS NORMAS QUE SE REVISAN

Se incluye, a continuaciÃ³n, el texto de la Ley 451 de 1998, tomado del ejemplar cuya copia autÃ©ntica remitiÃ³ el Gobierno Nacional:

### LEY 451 DE 1998

(agosto 4 )

por medio de la cual se aprueba el Convenio de CooperaciÃ³n Judicial en materia Penal entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a, suscrito en la ciudad de Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., el veintinueve (29) de

mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

## **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Visto el texto del "Convenio de CooperaciÃ³n Judicial en materia Penal entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a", suscrito en la ciudad de Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transscrito: Se adjunta fotocopia del texto Ã-ntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina JurÃ-dica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

### **CONVENIO DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÃ‘A**

La RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a, en adelante las Partes;

Considerando los lazos de amistad y cooperaciÃ³n que los unen;

Estimando que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuaciÃ³n conjunta de los Estados;

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

Conscientes que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperaciÃ³n judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

Deseosos de adelantar acciones de control y represiÃ³n del delito en todas sus manifestaciones, a travÃ©s de la coordinaciÃ³n de acciones y ejecuciÃ³n de programas concretos;

En observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados asÃ  como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanÃa, integridad territorial y no intervenciÃ³n y tomando en consideraciÃ³n las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia.

Han convenido lo siguiente:

## *CAPITULO I*

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1º**

#### *AMBITO DE APLICACIÓN “N*

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las partes.
2. Las partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la investigación de delitos y la cooperación en procesos judiciales relacionados con asuntos penales.
3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requiere a realizar en territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, están reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, párrafo 3º.
4. Este Convenio no se aplicará a:
  - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
  - b) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
  - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
5. El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia jurídica mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

#### **ARTÍCULO 2º**

#### *DOBLE INCRIMINACIÓN “N*

La asistencia se prestarÁ; aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requierente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecuciÃ³n de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestarÁ; solamente si la legislaciÃ³n de la Parte Requerida prevÃ© como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requierente.

## ARTÃ©CULO 3Âº

### ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderÁ;:

- a) NotificaciÃ³n de actos procesales;
- b) RecepciÃ³n y producciÃ³n o prÃ¡ctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) LocalizaciÃ³n e identificaciÃ³n de personas;
- d) NotificaciÃ³n de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaraciÃ³n o testimonio de la Parte Requierente;
- e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requierente o con otros propÃ³sitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de

prueba;

i) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido.

## ***ARTÍCULO 4º***

### **AUTORIDADES CENTRALES**

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.

2. Por el Reino de España la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación. Con relación a las solicitudes de asistencia formuladas por Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las partes podrán, mediante Canje de Notas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

3. No obstante lo anterior, las partes podrán acudir, cuando lo consideren necesario, a los canales diplomáticos para la presentación o recepción de las solicitudes de asistencia.

## ***ARTÍCULO 5º***

### **AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA**

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el

presente Convenio se basarÃ¡n en requerimientos de asistencia de autoridades competentes de la Parte Requierente encargadas del enjuiciamiento o de la investigaciÃ³n de delitos.

## ***ARTÃ©CULO 6Ãº***

### **DENEGACIÃ“N DE ASISTENCIA**

1. La Parte Requerida podrÃ¡ denegar la asistencia cuando:

- a) La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislaciÃ³n militar mas no en la legislaciÃ³n penal ordinaria;
- b) La solicitud se refiera a un delito que en la Parte Requerida sea de carÃ¡cter estrictamente polÃtico;
- c) La persona en relaciÃ³n con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o Ã©sta se haya extinguido;
- d) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, al orden pÃºblico o a otros intereses esenciales de la Parte Requerida;
- e) La solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurÃdico de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;
- f) La investigaciÃ³n haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condiciÃ³n social, nacionalidad, religiÃ³n, ideologÃa o cualquier otra forma de discriminaciÃ³n.

2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberÃ¡ informarlo a la Parte Requierente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo 13.1.b).

3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrÃ¡ denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultarÃ¡ a la Parte Requierente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte Requierente acepta la asistencia condicionada, la solicitud serÃ¡ cumplida de conformidad con la manera propuesta.

## *CAPITULO II*

### *EJECUCION DE LAS SOLICITUDES*

#### **ARTÃ‰CULO 7Ãº**

##### **FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

1. La solicitud de asistencia deberÃ¡ formularse por escrito.

2. La solicitud podrÃ¡ ser anticipada por tÃ©lex, facsÃamil, correo electrÃ³nico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requierente dentro de los 30 dÃas siguientes a su formulaciÃ³n. Por Canje de Notas se establecerÃ¡n las modalidades prÃ¡cticas de aplicaciÃ³n de este pÃ¡rrafo.

3. La solicitud deberÃ¡ contener las siguientes indicaciones:

a) IdentificaciÃ³n de la autoridad

competente de la Parte Requierente;

- b) Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
- c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
- e) Referencia a la legislación aplicable;
- f) Identidad de personas sujetas a procedimiento judicial, cuando sean conocidas;
- g) Plazo dentro del cual la Parte Requierente desea que la solicitud sea cumplida.

4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

- a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
- b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
- c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- d) La descripción de la forma y procedimiento especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;

e) InformaciÃ³n sobre el pago de los gastos que se asignarÃ¡n a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;

f) La indicaciÃ³n de las autoridades de la Parte Requierente que participarÃ¡n en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;

g) Cualquier otra informaciÃ³n que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

## **ARTÃ©CULO 8Âº**

### **LEY APLICABLE**

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizarÃ¡ segÃ³n la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. A peticiÃ³n de la Parte Requierente, la Parte Requerida cumplirÃ¡ la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su legislaciÃ³n interna.

## **ARTÃ©CULO 9Âº**

### **CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA**

### **INFORMACIÃ“N**

1. La Parte Requerida mantendrÃ¡ bajo reserva la

solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecuciÃ³n del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitarÃ¡ su aprobaciÃ³n a la Parte Requirente, mediante comunicaciÃ³n escrita, sin la cual no se ejecutarÃ¡ la solicitud.

3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrÃ¡ solicitar que la informaciÃ³n o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio tenga carÃ¡cter confidencial, de conformidad con las condiciones que se especifiquen.

En tal caso, la Parte Requirente respetarÃ¡ tales condiciones. Si no puede aceptarlas, notificarÃ¡ a la Parte Requerida, que decidirÃ¡ sobre la solicitud de cooperaciÃ³n.

4. Salvo autorizaciÃ³n previa de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrÃ¡ emplear la informaciÃ³n o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio en la investigaciÃ³n o procedimiento indicado en la solicitud.

## ARTÃ‰CULO 10

### *INFORMACIÃ“N SOBRE EL TRÃ‰MITE DE LA SOLICITUD*

1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Autoridad Central de la Parte Requerida informarÃ¡ en un plazo razonable sobre el trÃ‰mite de la solicitud.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida informarÃ¡ con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirÃ¡ toda la informaciÃ³n y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo harÃ¡ saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informarÃ¡ las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo 13.1.b).

# **ARTÍCULO 11**

## ***GASTOS***

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritos, los gastos extraordinarios consecuencia del empleo de formas o procedimientos especiales y los gastos de viaje de las personas indicadas en los artículos 15 y 16.

## **CAPITULO III**

### ***FORMAS DE ASISTENCIA***

#### **ARTÍCULO 12**

##### **NOTIFICACIONES**

1. La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la autoridad competente de la Parte Requirente, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realiza, deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente de la Parte Requirente las razones por las cuales no se pudo diligenciar.

#### **ARTÍCULO 13**

##### **ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES**

1. Por solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte Requerida:
  - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;

b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrán a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la autoridad competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de denegación.

2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

## *ARTÍCULO 14*

### **ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA**

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante la autoridad competente.

2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimonial o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de la Parte Requirente y Requerida.

3. La autoridad competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la

presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperaciÃ³n y permitirÃ¡ formular preguntas si no es contrario a su legislaciÃ³n. La audiencia tendrÃ¡ lugar segÃºn los procedimientos establecidos por la legislaciÃ³n de la Parte Requerida.

4. Si la persona referida en el pÃ¡rrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad segÃºn la legislaciÃ³n de la Parte Requerida, esto serÃ¡ resuelto por la autoridad competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicarÃ¡ a la Parte Requirente a travÃ©s de la Autoridad Central.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaraciÃ³n o en ocasiÃ³n de la misma, serÃ¡n enviados a la Parte Requirente junto con la declaraciÃ³n.

## ARTÃ?CULO 15

### *ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE*

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer informaciÃ³n o declaraciÃ³n, la Parte Requerida invitarÃ¡ al declarante o perito a comparecer ante la autoridad competente de la Parte Requirente.

2. La autoridad competente de la Parte Requerida registrarÃ¡ por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informarÃ¡ de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.

3. Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicarÃ¡ los gastos de traslado y de estancia a su cargo.

## ARTÃ?CULO 16

## ***COMPARCENCIA DE PERSONAS DETENIDAS***

1. A solicitud de la Parte Requierente, y siempre que la Parte Requerida acceda, podrÃ¡ procederse a trasladar temporalmente a la Parte Requierente, con el objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en territorio de la Parte Requerida, siempre que consientan en ello.
2. El traslado serÃ¡ denegado cuando, segÃ³n las circunstancias del caso, la autoridad competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, entre otras cuando:
  - a) La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
  - b) El traslado pueda implicar la prolongaciÃ³n de la detenciÃ³n preventiva.
3. La Parte Requierente mantendrÃ¡ bajo custodia a la persona trasladada y la entregarÃ¡ a la Parte Requerida dentro del perÃodo fijado por Ã©sta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.
4. El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida serÃ¡ computado para efectos de detenciÃ³n preventiva o cumplimiento de pena.
5. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requierente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona serÃ¡ puesta en libertad y serÃ¡ sometida al rÃ©gimen general establecido en el artÃculo 15 del presente Convenio.
6. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los tÃ©rminos de este artÃculo, no estarÃ¡ sujeta, por esta razÃ³n, a cualquier sanciÃ³n ni serÃ¡ sometida a ninguna medida coactivatoria.
7. Cuando una parte solicite a la otra, de conformidad con el presente Convenio, el traslado de una persona de su nacionalidad y su ordenamiento jurÃdico interno impida la entrega a cualquier tÃtulo de sus nacionales, deberÃ¡ informar el contenido de dichas disposiciones

a la otra Parte, que decidirÃ¡ acerca de la conveniencia de lo solicitado.

## ARTÃ©CULO 17

### *GARANTÃA TEMPORAL*

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia, segÃ³n lo dispuesto en los artÃculos 15 y 16, estarÃ¡ condicionada a que la Parte Requierente conceda una garantÃa temporal por la cual Ã©sta no podrÃ¡, mientras se encuentre la persona en su territorio:
  - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte Requerida;
  - b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.
2. La garantÃa temporal cesarÃ¡ cuando la persona prolongue voluntariamente su estancia en el territorio de la Parte Requierente por mÃ¡s de 10 dÃas, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

## ARTÃ©CULO 18

### *MEDIDAS CAUTELARES*

1. Para los fines del presente Convenio:
  - a) "Producto del Delito" significa bienes de cualquier Ãndole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisiÃ³n de un delito o su valor equivalente;
  - b) "Instrumento del Delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisiÃ³n de un delito.
2. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las autoridades Centrales, podrÃ¡ solicitar la identificaciÃ³n y/o la adopciÃ³n de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trate de la identificaciÃ³n del producto del

delito, la Parte Requerida informarÃ¡ acerca del resultado de la bÃ³squeda.

3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la parte Requerida, en la medida en que su legislaciÃ³n interna lo permita, adoptarÃ¡ las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.

4. Un requerimiento efectuado en virtud del pÃ¡rrafo anterior deberÃ¡ incluir:

a) Una copia de la medida cautelar;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripciÃ³n del delito, dÃ³nde y cuÃ¡ndo se cometÃ³ y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Si fuere posible, descripciÃ³n de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relaciÃ³n de Ã©stos con la persona contra la que se iniciÃ³;

d) Una estimaciÃ³n de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cÃ¡lculo de la misma.

5. La parte requerida resolverÃ¡, segÃºn su ley, cualquier solicitud relativa a la protecciÃ³n de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los pÃ¡rrafos anteriores.

6. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarÃ¡n con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisiÃ³n adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o adoptada.

## *ARTÃCULO 19*

### **OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÃ“N**

Las Partes, de conformidad con su legislaciÃ³n interna, podrÃ¡n prestarse cooperaciÃ³n en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisiÃ³n de un hecho ilÃ¢cito en cualquiera de las Partes.

## **ARTÍCULO 20**

### **CUSTODIA Y DISPOSICIÓN “N DE BIENES**

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

## **ARTÍCULO 21**

### **RESPONSABILIDAD**

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.
2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

## **ARTÍCULO 22**

### **AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS**

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

## **ARTÍCULO 23**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretaciÃ³n o aplicaciÃ³n de este Convenio serÃ¡ resuelta por consulta entre las Partes por vÃa diplomÃ¡tica.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

### ARTÃ©CULO 24

#### **COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACIÃ“N**

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirÃ¡ que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Convenio no impedirÃ¡ a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperaciÃ³n de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurÃ¡dicos.

### ARTÃ©CULO 25

#### **ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÃ“N**

1. El presente Convenio entrarÃ¡ en vigor el primer dÃ-a del segundo mes despuÃ©s del canje de los Instrumentos de RatificaciÃ³n.
2. El presente Convenio permanecerÃ¡ en vigor indefinidamente.
3. El presente Convenio podrÃ¡ ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota DiplomÃ¡tica, la cual surtirÃ¡ efectos seis (6) meses despuÃ©s de la fecha de recepciÃ³n por la otra Parte. La denuncia no afectarÃ¡ las solicitudes de asistencia en curso.

Suscrito en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a los veintinueve (29) dÃ-as del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en dos ejemplares en idioma espaÃ±ol, siendo ambos textos igualmente vÃ¡lidos y autÃ©nticos.

Por la RepÃ³blica de Colombia,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

MarÃa Emma MejÃa VÃ©lez.

Por el Reino de EspaÃ±a,

El Embajador del Reino de EspaÃ±a,

Yago Pico de CoaÃ±a.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., 25 de julio de 1997

Aprobado. SomÃ©tase a la consideraciÃ³n del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

( Fdo.) MarÃa Emma MejÃa VÃ©lez.

**EL CONGRESODE LA REPUBLICA**

### **DECRETA:**

ArtÃculo 1Âº. ApruÃ©base el "Convenio de CooperaciÃ³n Judicial en materia Penal entre la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a", suscrito en la ciudad de Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ArtÃculo 2Âº. De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 1Âº de la Ley 7Âª de 1944, el "Convenio de CooperaciÃ³n Judicial en materia Penal entre la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a", suscrito en la ciudad de Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artÃculo primero de esta ley se aprueba, obligarÃ¡ al paÃs a partir de la fecha en que se perfeccione el vÃnculo internacional respecto del mismo.

ArtÃculo 3Âº. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃ³blica,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃ³blica,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

## REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

ComunÃquese y cÃ³mplase.

EjecÃºtese previa revisiÃ³n de la Corte Constitucional, conforme al artÃculo 241-10 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Dada en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a 4 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes RodrÃguez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo LÃ³pez.

### III. PRUEBAS DECRETADAS

Para efectos del presente estudio, se oficiÃ³ por intermedio de la SecretarÃa General de esta CorporaciÃ³n, a los Secretarios Generales del Senado de la RepÃ³blica, de la CÃ¡mara de Representantes y de las Comisiones Segundas Constitucionales

Permanentes, de ambas cámaras legislativas, así como a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, con el fin de que allegaran al proceso copia auténtica del expediente legislativo y de todos los antecedentes del proyecto de ley que culminó<sup>3</sup> con la expedición de la Ley 451 del 4 de agosto de 1998. Sobre este material probatorio, se hará referencia en las consideraciones que fundamentarán la parte resolutiva de esta providencia.

#### IV. INTERVENCION DE AUTORIDADES PÚBLICAS

Según informe secretarial, del día 7 de octubre de 1998, oportunamente intervinieron los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, en los términos que se resumen a continuación:

##### 1. Ministerio de Relaciones Exteriores

La defensa de la constitucionalidad del Convenio de la referencia y de su Ley aprobatoria, por este Ministerio, se sustenta en forma primordial en el deber de los Estados de desplegar mancomunadamente toda su fuerza coercitiva y sancionatoria, con miras a combatir la delincuencia organizada, la actividad antijurídica y antisocial, sin fronteras estatales que obstaculicen dicha acción, para lo cual, la apoderada de esta cartera señala que la Constitución permite la suscripción de instrumentos internacionales con gobiernos extranjeros, en cumplimiento de los fines propios de un Estado social de derecho, como lo es el de combatir el crimen organizado y administrar justicia, dado el claro interés general que esto reviste para la comunidad, y con fundamento en los

principios que constitucionalmente rigen tal funciÃ³n.

De igual modo, destaca que la suscripciÃ³n del Convenio de la referencia, con el fortalecimiento que allÃ se busca de los mecanismos de cooperaciÃ³n judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas y hacer frente al delito en todas sus manifestaciones, responde a los postulados constitucionales que imponen a las autoridades de la RepÃºblica el deber de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demÃ¡s derechos y libertades, en tÃ©rminos de eficiencia, eficacia, celeridad y economÃa.

Hace Ã©nfasis, asÃ mismo en que el Convenio reconoce la soberanÃa nacional al sujetar la asistencia mutua a los respectivos ordenamientos jurÃdicos, para la investigaciÃ³n de los delitos, y da cumplimiento al principio constitucional y legal del debido proceso y legalidad, en cuanto impide ejercer actos judiciales en la Parte Requerida, cuando el hecho no constituya delito dentro de su legislaciÃ³n interna y con la garantÃa temporal que limita al Estado Requierente, sobre la persona que presta la asistencia, en el sentido de que bajo ciertas circunstancias, no podrÃa detenerla o juzgarla.

De otra parte, considera que el Convenio atiende al postulado constitucional del artÃculo 35 superior, al contemplar como razÃn de negativa a la asistencia, la no extradiciÃ³n por delitos polÃticos o de opiniÃ³n, o cuando la persona solicitada haya sido absuelta o cumplido su condena, con sujeciÃ³n al principio de la cosa juzgada y al no juzgamiento por el mismo hecho (CÃdigo Penal, artÃculo 90.); igualmente,

estima que se acoge al principio de soberanía de las naciones y de prevalencia del derecho interno de la Parte Requerida, cuando la asistencia no procede por ser contraria a la seguridad, el orden público y a otros intereses esenciales de la Parte Requerida u obstaculice un procedimiento en curso dentro de su territorio, o contrarie el ordenamiento jurídico interno y se sujeta al principio de igualdad del artículo 13 constitucional, cuando rechaza todo tipo de discriminación de la cual pueda ser objeto cualquier persona, al iniciarse una investigación.

Para finalizar, agrega que las disposiciones del Convenio son compatibles con otros tratados internacionales, suscritos por las mismas Partes, que lo hace estar acorde con las normas constitucionales y legales nacionales, así como con los principios del derecho internacional.

## 2. Ministerio de Justicia y del Derecho

La intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho se produjo a través de la Directora General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo de esa entidad oficial, respaldando la constitucionalidad del Convenio de la referencia y de la Ley 451 de 1998 aprobatoria del mismo, con base en las siguientes consideraciones:

Luego de una breve mención al trámite legislativo de los instrumentos bajo estudio y a su contenido normativo, se señala que el Gobierno ha venido celebrando este tipo de Convenios en materia de cooperación judicial, a fin de construir instrumentos internacionales contra la delincuencia transnacional organizada, por lo que el mismo no resulta ajeno al entorno jurídico constitucional y su importancia radica en la

agilizaciÃ³n de la prÃ;ctica de pruebas, medidas cautelares y otras formas de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre las Partes, ya que establece una comunicaciÃ³n directa entre las Autoridades Centrales de aquellas, evitando asÃ A la demora propia de los trÃ;jmites por vÃa diplomÃ;tica.

AdemÃ;s, la interviniente indica que fue en desarrollo del artÃculo 9o. de la ConstituciÃ³n PolÃtica que el Gobierno colombiano suscribiÃ³ el Convenio bajo estudio, con el propÃ³sito de frenar el crecimiento y desarrollo de las conductas delictivas que traspasan las fronteras estatales, de manera que exista una efectiva cooperaciÃ³n en el seguimiento de los autores de delitos, el intercambio de informaciones y pruebas, para el Ã©xito en la investigaciÃ³n y el juzgamiento de los responsables.

Por otro lado, estima que la Ley bajo estudio posibilita la implementaciÃ³n de medidas idÃ³neas en los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, conformando un instrumento efectivo en la lucha contra la impunidad y desestÃmulo del delito, dentro del marco de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanÃa, la no intervenciÃ³n, la autonomÃa de los Estados y la protecciÃ³n de los derechos fundamentales y garantÃas procesales de todas las personas, conforme el citado artÃculo 9o. constitucional ; toda vez que las vÃas actuales entre Colombia y EspaÃ±a para el intercambio probatorio, como son la diplomÃ;tica, mediante exhortos y cartas rogatorias, y la aplicaciÃ³n de los instrumentos establecidos en la *ConvenciÃ³n de las Naciones Unidas, contra el TrÃ;jfico IlÃ¡ctico de Estupefacientes y Sustancias SicotrÃ³picas*, suscrito en

Viena en 1988, presentan problemas: la primera, por cuanto resulta dispendiosa para la oportuna y eficaz administraciÃ³n de justicia y la segunda, respecto de que sÃ³lo es Ã¡gil para la investigaciÃ³n y juzgamiento de los delitos por narcotrÃ¡fico.

Por Ãºltimo, no encuentra tacha alguna de constitucionalidad contra el Convenio por el aspecto formal de la Ley que lo aprueba y frente al contenido material, seÃ±ala que aquÃ©l concuerda con los postulados del Estado social de derecho y se ciÃ±e al marco constitucional que regula la fijaciÃ³n de instrumentos internacionales por el gobierno colombiano (C.P., arts. 90., 189-2 y 150-16), en especial, las normas constitucionales sobre la administraciÃ³n de justicia y la funciÃ³n pÃ³blica de los servidores del Estado.

## V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Mediante concepto No. 1657, del 27 de octubre de 1998, el Jefe del Ministerio PÃ³blico solicitÃ³ a la Corte declarar la constitucionalidad de los actos sub examine, al no encontrar vicio alguno en cuanto a la representaciÃ³n del Estado Colombiano para suscribir el Convenio ni en el trÃ¡mite de su Ley aprobatoria. Lo Ã³nico que observÃ³ fue la falta en el expediente, de la fecha de recepciÃ³n de los instrumentos por la Corte Constitucional. Tampoco evidenciÃ³ irregularidad en lo que atañe a su aspecto material, en cuanto lo hallÃ³ ajustado al ordenamiento superior vigente. En su anÃ¡lisis, destacÃ³ lo siguiente:

Por un lado, determinÃ³ como objetivo de las disposiciones acordadas por los Estados Partes, el fortalecimiento de la cooperaciÃ³n judicial en materia penal, como respuesta a

la responsabilidad de cada uno en la lucha contra la delincuencia, lo que supone para ellos adelantar acciones de control y represión del delito, con ejecución de programas conjuntos, respetando la soberanía nacional, la integridad y el derecho de autodeterminación de los mismos.

Así mismo, precisa<sup>3</sup> que el Ámbito de aplicación del Convenio se restringe a la investigación y juzgamiento de delitos y a todas las materias relacionadas con procesos judiciales de Ánole penal, con asistencia jurídica mutua entre las autoridades competentes para conocer de los citados asuntos, mediante actuaciones ajustadas a la legislación interna, que restrinjan la ejecución de inspecciones, requisas, registros y medidas sobre bienes, al evento de que el hecho investigado sea considerado por ambas Partes como delito.

Estima, de igual forma que, en desarrollo del principio de la soberanía, se contempla la posibilidad de que la autoridad del país requerido denegue, sin explicación alguna, la solicitud que se haga de un documento sujeto a reserva. Así mismo, en aras del respeto a la dignidad humana, el Convenio permite a quien está privado de la libertad, rehusar a presentarse en territorio extranjero para la práctica de alguna diligencia, sin lugar a conminación o castigo alguno, y en caso contrario, a no ser procesado por delitos cometidos con anterioridad a su salida, ni citado a comparecer o declarar en proceso diferente al especificado en la solicitud de asistencia.

Finalmente, considera que son materias tratadas de conformidad con la Ley Fundamental colombiana, las atinentes a las excepciones consagradas en el Convenio

para la procedencia de la asistencia penal, así como, para la exclusión de los asuntos relacionados con la extradición y ejecución de sentencias penales en el país requirente, en la medida en que hacen prevalecer la autonomía estatal para atender tales solicitudes, en forma compatible con las regulaciones extranjera y nacional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

### 1. Competencia.

En los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para pronunciarse, en forma definitiva, sobre la exequibilidad del «Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., el 29 de mayo de 1997 y de la Ley 451 del 4 de agosto de 1998 que lo aprueba.

### 2. Examen de constitucionalidad del Convenio y de su ley aprobatoria.

La Corte ha resaltado en forma reiterada, que el control de constitucionalidad integral, previo y automático que ejerce respecto de los Tratados y de sus leyes aprobatorias, en virtud del mandato del artículo 241-10 de la Ley Fundamental, comprende la totalidad del contenido material de esos actos jurídicos, tanto en sus aspectos formales como de fondo. A continuación, la Sala se propone adelantar dicho control integral con el alcance anunciado.

#### 2.1. La constitucionalidad en los aspectos formales.

En cuanto a la revisión de la

constitucionalidad del Convenio de la referencia, asÃA como de su ley aprobatoria, por aspectos de forma, debe precisarse que el examen de constitucionalidad se realiza tanto con respecto a la facultad de representaciÃ³n del Estado colombiano para la firma del respectivo instrumento internacional, como en lo referente al trÃ¡mite legislativo de su ley aprobatoria ante el Congreso de la RepÃ³blica, con sujeciÃ³n a los ordenamientos superiores.

#### 2.1.1. La representaciÃ³n del Estado colombiano en la celebraciÃ³n del Convenio.

Al examinar las competencias de las autoridades que actuaron en representaciÃ³n del Estado colombiano, durante el proceso de celebraciÃ³n del instrumento internacional que se examina, se pudo verificar con base en los documentos que reposan en el expediente, en especial, la constancia suscrita por el Jefe de la Oficina JurÃdica del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada mediante oficio del 10 de septiembre de 1998, que el ªConvenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a fue suscrito por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. MarÃa Emma MejÃa VÃ©lez, el dÃa 29 de mayo de 1997 y aprobado posteriormente por el Presidente de la RepÃ³blica en ejercicio, Dr. Ernesto Samper Pizano, el dÃa 25 de julio de 1997, quien ordenÃ³ someterlo a consideraciÃ³n del Congreso de la RepÃ³blica (Fls. 76 y 110).

En consecuencia, la Sala no emite reparo alguno con respecto a la capacidad de representaciÃ³n del Estado colombiano en los actos relativos a la celebraciÃ³n del mencionado instrumento internacional, por

su conformidad con el ordenamiento superior vigente (C.P., art. 189-2) y con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1.969 (artículo 7o., numeral 2o., literal a.) Suscrita el 23 de mayo de 1.969; aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 32 del 29 de enero de 1.985; entró en vigor para nuestro país, el 10 de mayo de 1.985..

### 2.1.2. Trámite legislativo para la formación de la Ley 451 de 1998.

Con fundamento en las certificaciones remitidas a la Corte por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, así como en los antecedentes legislativos y en las actas publicadas en las Gacetas del Congreso de la República, se pudo determinar que el trámite surtido en esa Corporación para la expedición de la Ley No. 451 de 1998, fue el siguiente:

1. El día 30 de julio de 1997, el Gobierno Nacional, a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, presentó el proyecto de ley aprobatoria del Convenio en estudio, ante la Secretaría General del Senado de la República, el cual fue radicado bajo el número 22/97-Senado y publicado en la Gaceta del Congreso Año VI No. 304 del 31 de julio de 1997 (Fls. 128 a 134).

2. El primer debate del proyecto de ley se surtió ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con base en la ponencia publicada en la Gaceta del Congreso Año VI No. 417 del 7 de octubre de 1997 (Fls. 301 a 303). Fue

aprobado por unanimidad, el dÃa 3 de diciembre de 1997, segÃn el Acta No. 10 de la misma fecha (Fl. 276).

3. Posteriormente, la Plenaria del Senado de la RepÃblica, con base en la ponencia publicada en la Gaceta del Congreso AÃ±o VI No. 515 del 5 de diciembre de 1997 (Fls. 311 a 313), discutiÃ³ y aprobÃ³ con el quÃ³rum requerido el proyecto de ley, segÃn consta en el Acta No. 23 del dÃa 16 de diciembre de 1997 (Fl. 275), publicada en la Gaceta No. 554 del 23 de diciembre de 1997 (Fls. 331 a 336).

4. Radicado el proyecto de ley en menciÃ³n en la CÃ¡mara de Representantes, con el nÃºmero 168/97-CÃ¡mara, la ComisiÃ³n Segunda Constitucional Permanente adelantÃ³ el primer debate, con base en la ponencia publicada en la Gaceta del Congreso AÃ±o VII No. 30 del 15 de abril de 1998, siendo aprobado en sesiÃ³n del dÃa 13 de mayo de 1998, en forma unÃ¡nime y con el quÃ³rum exigido, segÃn consta en el Acta No. 015 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso AÃ±o VII No. 89 del 1o. de junio de 1998 (Fls. 187 y 188).

5. La publicaciÃ³n de la ponencia para segundo debate se efectuÃ³ en la Gaceta del Congreso AÃ±o VII No. 94 del dÃa 8 de junio de 1998 (Fls. 161 y 162). La Plenaria de la CÃ¡mara de Representantes considerÃ³ el proyecto de ley el dÃa 9 de junio de 1998, segÃn la publicaciÃ³n en la Gaceta No. 144 del 11 de agosto del mismo aÃ±o (Fls. 152 y 153) y lo aprobÃ³ por unanimidad, una vez registrado el quÃ³rum reglamentario, segÃn consta en el acta

de la sesiÃ³n celebrada en la misma fecha (Fl. 117).

6. El dÃa 4 de agosto de 1998, el Presidente de la RepÃ³blica, Doctor Ernesto Samper Pizano, sancionÃ³ la ley aprobatoria del Convenio objeto de revisiÃ³n, bajo el nÃºmero 451 de 1.998 y la remitiÃ³ a la Corte Constitucional, siendo recibida en esta CorporaciÃ³n el dÃa 12 de agosto de 1998, es decir dentro del tÃ©rmino mÃ¡ximo de seis (6) dÃas señalado para el efecto por el artÃculo 241-10 de la Carta PolÃtica.

En consecuencia, por el aspecto formal, el Convenio en menciÃ³n se ajusta a los mandatos constitucionales, en especial a los artÃculos 154, 157 y 160 del ordenamiento superior.

Sea la oportunidad para reiterar, frente al reparo hecho por el Procurador General en cuanto a la duda sobre la fecha de recibo de los actos jurÃdicos bajo estudio por esta CorporaciÃ³n, los cuales fueron recibidos oportunamente segÃºn constancia secretarial, que la omisiÃ³n en que pueda incurrir el gobierno nacional para remitir a esta CorporaciÃ³n la ley aprobatoria y el respectivo tratado internacional, no comporta consecuencias de orden jurÃdico respecto de los aspectos formales de dicha ley, ya que la omisiÃ³n en que incurra el gobierno acarrearÃ¡ su responsabilidad directa respecto del cumplimiento de sus deberes constitucionales, especialmente del establecido en el artÃculo 241-10. Ver las Sentencias C-489/93, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y C-059/94, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2.2. La constitucionalidad en los aspectos de fondo.

Como lo ha señalado esta Corporación, el análisis de fondo de las disposiciones jurídicas adoptadas como resultado de las negociaciones internacionales de los Estados, se refiere a la confrontación de aquellas con el ordenamiento superior vigente, a partir de específicos criterios eminentemente jurídicos. Sentencia C-333 de 1994, M.P. Dr. Fabio Morán Díaz., que son los que regirán en el presente examen, desplazando, así, los de conveniencia u oportunidad. Por lo tanto, los 25 artículos que hacen parte del texto del Convenio objeto de examen y aquellos que conforman la ley que lo aprueba, serán sometidos a una revisión material normativa, mediante la presentación y estudio de sus preceptos, a fin de determinar su conformidad con la Constitución Política de 1991.

## 2.2.1. Consideraciones previas.

### 2.2.1.1. Fundamento constitucional de un acuerdo internacional de cooperación judicial en materia penal.

Luego de un largo proceso de concientización, rige en el concierto internacional un propósito cada vez más fuerte hacia la integración armónica entre las distintas naciones del orbe, el cual en la actualidad supera notablemente los intereses relacionados con materias de corte estrictamente económico, para atender otra clase de preocupaciones que demandan la atención de los Estados frente a asuntos igualmente necesarios para la estabilidad de sus sistemas y la consecución del bienestar general y la prosperidad de sus pueblos, como ocurre con la defensa de los derechos humanos, el restablecimiento de una paz mundial, la protección del medio ambiente

y, particularmente, con la lucha contra la delincuencia organizada, dando paso a un despliegue mancomunado de los Estados de toda su fuerza coercitiva y sancionatoria, con miras a combatir la delincuencia organizada, la actividad antijurídica y antisocial, sin fronteras estatales que obstaculicen dicha acción, como bien lo señala<sup>3</sup> una de las intervenientes en este proceso.

En efecto, la comisión cada vez más creciente de los delitos, el grado de especialidad que muestran, la posibilidad de sus autores para eludir las distintas formas de represión y sanción, al igual que la capacidad de trascender en sus efectos más allá de los límites nacionales, para abarcar campos sociales, políticos y económicos, bien por la naturaleza del delito o por la nacionalidad de quienes los realizan, han sido presupuestos determinantes para que los Estados unan sus esfuerzos y contrarresten las actividades delictivas, en forma paralela a las actuaciones que por su parte realiza cada Estado dentro de esa lucha, de manera que se asegure un marco de cooperación judicial destinado a generar un contexto permanente y satisfactorio de relaciones de apoyo y acción conjunta con identidad de fin, que logre al mismo tiempo distribuir las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde en este tema y, especialmente, con respecto a la comunidad internacional.

La implementación de la cooperación judicial, en materia penal, requiere entonces de la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los distintos Estados, como el que hoy se estudia, que «...propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y

aporten las pruebas necesarias para el Ã©xito de las investigaciones y procesos judiciales. Los Acuerdos o Convenios de CooperaciÃ³n Internacional dotan a los Estados de un canal Ã¡gil, lo mismo que de herramientas dinÃ¡micas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represiÃ³n del delito en todas sus formas.â€¢ ExposiciÃ³n de motivos publicada en la del Gaceta del Congreso AÃ±o VI, No. 304, del 31 de julio de 1.997, pÃ¡g. 14.

AsÃ pues, en el Ã¡mbito interno colombiano, el ordenamiento superior vigente otorga la posibilidad de desarrollar esos propÃ³sitos integradores, toda vez que la Carta PolÃtica de 1991 â€œ... sienta las bases de las relaciones exteriores del Estado Colombiano, disponiendo en el artÃculo 9o. que las mismas se fundamentan en los principios de la soberanÃa nacional, el respeto a la autodeterminaciÃ³n de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, a travÃ@s de apoyos decididos hacia la integraciÃ³n mundial, en especial, con LatinoamÃ©rica y el Caribe, en bÃºsqueda de la prosperidad general de sus habitantes, con garantÃa de sus derechos constitucionales y a la protecciÃ³n de los derechos humanos, asÃ como de las riquezas culturales y naturales de la NaciÃ³n, dentro de una convivencia pacÃ¢fica y un orden polÃtico, econÃ³mico y social justo, que permita la participaciÃ³n del pueblo en las decisiones que los afecten (C.P., arts. 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 8o. y 9o.)â€¢. Sentencia C-042/98, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

De esta manera, constituyen presupuestos cardinales dentro del derecho internacional, el respeto a la soberanÃa nacional, de lo cual se deduce la no intervenciÃ³n de los Estados

en los asuntos internos de los demás, bajo premisas de libertad estatal que rescatan la autodeterminación de los mismos, pero son sujetos a reglas comúnmente admitidas. Ver la Sentencia C-187/96, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. De igual modo, la tendencia de los Estados al abordar este tema de la lucha contra las distintas formas de delincuencia de manera global, a través de la celebración de convenios para acabar con la impunidad y disminuir la comisión de delitos, así como su capacidad de daño, permite a los mismos dar cumplimiento a otros fines que les son propios.

Dichos acuerdos le permiten al Estado colombiano realizar el mandato que le ordena propugnar una internacionalización de sus relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, en cuanto se fijan pautas de colaboración y asistencia, ejecución y control de una política en materia criminal, lo que redundaría en una integración con las demás naciones con claros deberes, bajo unas bases precisas de equidad, igualdad y reciprocidad, como parámetros de respeto universal (C.P., art. 226 y 227).

Esa intención unificadora, adicionalmente, hace viables aquellos fines esenciales del Estado que pretenden garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionalmente consagrados y abre nuevos canales hacia la consecución y aseguramiento de una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, dando pie para el cumplimiento de la función pública de administrar justicia de conformidad con la propia legislación, y en la medida en que se encuentren a salvo los derechos fundamentales y garantías procesales de los investigados y de los solicitados para colaborar con la respectiva asistencia

judicial. (C.P., arts. 2, 29 y 228).

De esta manera, la vigencia de un instrumento internacional diseñado con esos objetivos, debería asegurara la aplicación de los mandatos constitucionales y de la legislación penal vigente en todas sus cláusulas y en lo referente a los temas convenidos. De acuerdo con esa normatividad legal, las relaciones con autoridades extranjeras para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, la práctica y el traslado de pruebas o de medios de prueba, se regirán por lo señalado en los tratados públicos, las convenciones internacionales, los acuerdos entre los gobiernos y los usos internacionalmente consagrados y en caso de existir vacíos, se llenarán con lo establecido por las disposiciones legales vigentes (Título I del Libro V del Código de Procedimiento Penal (Decreto No. 2700 de 1991).

Colombia, como reflejo del compromiso particular que ha mantenido de forma permanente, frente a la lucha contra la delincuencia, ha suscrito varios instrumentos internacionales Según lo informa la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación (Manual para el intercambio de pruebas con el exterior, Res. No. 1686/94), los Convenios Internacionales vigentes en esa fecha presentaba la siguiente situación:

**CONVENCIÓN** APROBATORIA Tratado sobre ejecución de Actos Extranjeros suscrito en Caracas el 18 de Julio de 1.911.**Ley 16 de 1.913** Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1.963.**Ley 17 de 1.971** Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita el 18 de

abril de 1.961.Ley 6 de 1.972ConvenciÃ³n Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo el

8 de Mayo de 1.979.Ley 16 de 1.981ConvenciÃ³n Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo el 8 de Mayo de 1.979.Ley 21 de 1.981ConvenciÃ³n Interamericana sobre prueba e informaciÃ³n a cerca del Derecho Extranjero, suscrita en Montevideo el 8 de Mayo de 1.979.Ley 49 de 1.982ConvenciÃ³n de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de Mayo de 1.969.Ley 32 de 1.985ConvenciÃ³n Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares suscrita en Montevideo el 8 de Mayo de 1.979Ley 42 de 1.986ConvenciÃ³n Interamericana sobre recepciÃ³n de pruebas en el Extranjero, suscrita en PanamÃ¡; el 30 de Enero de 1.975.Ley 31 de 1.987Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre Chile y Colombia suscrito en BogotÃ¡; el 17 de junio de 1.981.Ley 45 de 1.987ConvenciÃ³n Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita, en PanamÃ¡; el 30 de enero de 1.975 y el Protocolo Adicional

a la ConvenciÃ³n Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de Mayo de 1.979.Ley 27 de 1.988ConvenciÃ³n de las Naciones Unidas sobre TrÃ¡fico IlÃ¡cito de Estupefacientes y sustancias SicotrÃ³picas suscrita en Viena el 20 de

diciembre de 1.988.Ley 67 de 1.993

para la cooperaciÃ³n, recepciÃ³n y obtenciÃ³n de pruebas o informes en

general. De igual modo, se han firmado Actas de IntenciÃ³n y Memorandos de Entendimiento entre entidades homÃ³logas competentes e interesadas por avanzar en los alcances de esta clase de cooperaciÃ³n.

De tales instrumentos cabe destacar, la ªConvenciÃ³n de las Naciones Unidas contra el TrÃ¡fico IlÃ¡cito de Estupefacientes y Sustancias PsicotrÃ³picas adoptada en Viena Fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1.988 y suscrita por Colombia el 20 de diciembre de 1.988. Incorporada a la legislaciÃ³n mediante la Ley 67 de 1.993 siendo objeto de revisiÃ³n constitucional por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-176 de 1.994 (M.P. Dr. Alejandro MartÃ¡nez Caballero), la cual facilita una asistencia judicial recÃ¡proca entre los Estados Partes, en cuanto se refiere a las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales de los delitos objeto de persecuciÃ³n mediante ese instrumento, pues su finalidad es la de promover la cooperaciÃ³n entre las Partes, a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del trÃ¡fico ilÃ¡cito de estupefacientes y sustancias sicolatrÃ³picas que tengan una dimensiÃ³n internacional (art. 1o.).

Dicha ConvenciÃ³n de Viena de 1988, respecto de la cooperaciÃ³n judicial entre los paÃ±ses partÃ¡cipes de este acuerdo multilateral, consagra distintas formas de incrementarla, ampliÃ¡ndola en relaciÃ³n con las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales de los delitos contemplados en la misma e introduciendo novedades importantes que han aligerado los trÃ¡mites para el intercambio probatorio, en cumplimiento del compromiso asumido internacionalmente por los Estados

contratantes.

Es oportuno señalar que, en el artículo 7º de la citada Convención, se concreta la asistencia judicial recíproca para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicológicas, con parámetros que en buena parte fueron reproducidos para la celebración del Convenio sub examine; por tal virtud, algunos de los criterios allí sentados por esta Corporación, cuando lleva a cabo el estudio de su constitucionalidad mediante la sentencia C-176 de 1.994 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero., son relevantes para el presente examen, como ocurre con la determinación de las premisas básicas que debe contener un tratado de asistencia judicial, y que este estudio deberá tener en cuenta, en la forma que se indica en seguida:

«El artículo 7º de la Convención es de por sí un tratado colectivo de asistencia judicial recíproca. Por lo anterior, se hace necesario hacer tres precisiones: la primera relacionada con la necesidad de sujetar la asistencia judicial recíproca al principio internacional de reciprocidad internacional en la materia, principio de derecho internacional aceptado por Colombia (CP art 9). De otro lado, conforme a la supremacía de la Constitución (CP art 4), esta cooperación debe estar sometida en todos los eventos al orden constitucional y legal de Colombia para prevenir abusos. Finalmente, el Estado colombiano se reserva la posibilidad de no conceder formas de cooperación por razones de interés público, criterio razonable de conveniencia política sobre el cual no corresponde a esta Corporación pronunciarse (...).»

De manera pues que, la constitucionalidad de los acuerdos logrados entre los Estados Partes en el Convenio que ocupa la atenciÃ³n de la Corte, debe partir de la aplicaciÃ³n del principio de reciprocidad en los temas objeto del mismo y el acatamiento de sus estipulaciones al ordenamiento constitucional y legal nacional.

#### 2.2.1.2. Origen de la modalidad de ConvenciÃ³n bajo examen.

Cuando se carecÃ¡a en el paÃ§s de un instrumento internacional vigente sobre la materia y se necesitaba formular solicitud de intercambio de informaciÃ³n sobre actuaciones procesales en curso o pruebas relativas a una o varias actividades delictivas investigadas, se utilizaba el mecanismo de los exhortos Constituyen solicitudes que se formulan por parte del funcionario judicial a los agentes diplomÃ¡ticos o consulares de Colombia en el exterior, para la obtenciÃ³n de informaciÃ³n o pruebas, o para la prÃ¡ctica de diligencias. Estos funcionarios estÃ¡n facultados segÃºn el artÃculo 5o. de la ConvenciÃ³n de Viena sobre relaciones Consulares de 1.963 y el numeral 2o. del artÃculo 3o. de la ConvenciÃ³n de Viena sobre relaciones diplomÃ¡ticas. y las cartas rogatorias Son las solicitudes con destino a una autoridad judicial extranjera para la obtenciÃ³n de informaciÃ³n o pruebas o para la prÃ¡ctica de diligencias., en la forma establecida en el CÃ³digo de Procedimiento Penal (arts. 539 - 545). Ahora bien, una vez creada la FiscalÃ¡a General de la NaciÃ³n, se le otorgÃ³ al Fiscal o sus delegados, la facultad de formular Ã©ste tipo de solicitudes Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1.991 âœpor el cual se expide el Estatuto OrgÃ¡nico de la FiscalÃ¡a General de la NaciÃ³n, art. 22-7, dictado el 30 de noviembre de 1.991, con base en las

facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la RepÃ³blica en el literal a) del artÃculo transitorio 5o. de la Carta PolÃtica., segÃ³n lo estipulado en las convenciones y tratados internacionales vigentes, asÃ como en los Memorandos de Entendimiento o Acuerdos entre Gobiernos, de conformidad con lo previsto en el CÃ³digo de Procedimiento Penal y en el Decreto 1303 de 1.991 Adoptado como legislaciÃ³n permanente mediante el Decreto 2265 del 4 de octubre de 1.991, art. 5o.. Para una mayor eficacia en el cumplimiento de esa labor, se expidiÃ³ el âœManual de procedimiento para el intercambio de pruebas con el exteriorâœ ResoluciÃ³n 1686 del 11 de agosto de 1.994, proferida en ejercicio de las funciones consagradas en el artÃculo 22 numerales 1o. y 7o. del Decreto 2699 de 1.991..

De acuerdo con lo anterior, las vÃAs con que se cuenta en el paÃs para solicitar ese tipo de informaciÃ³n son: a) la diplomÃ;tica, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y su equivalente en el paÃs requerido y b) la directa, por conducto de la autoridad central designada por cada paÃs, en desarrollo de los instrumentos internacionales. Sin embargo, es evidente que la vÃa diplomÃ;tica presenta algunos problemas en cuanto a la oportunidad de sus resultados, en la medida en que constituye un mecanismo dispendioso y demorado, a diferencia de la solicitud directa que sin duda es mÃ;s Ã;jgil, en cuanto permite consolidar sobre bases fijas y reales una cooperaciÃ³n pronta y eficiente entre los Estados negociadores.

La importancia de la colaboraciÃ³n en materia penal, obtuvo receptividad en el Ã;jbito de la OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas, de suerte que la Asamblea General

logrÃ³ aprobar Mediante la ResoluciÃ³n No. 112 del PerÃodo 53 de las Naciones Unidas, adoptada el 9 de diciembre de 1.998 por consenso. un âœTratado Modelo de Asistencia RecÃproca en Asuntos Penalesâ €?, para que los Estados Miembros al celebrar en adelante esta clase de convenios, cuenten con un mecanismo eficaz que repercuta favorablemente en los resultados de las investigaciones penales sobre delitos con influencia transnacional, con expectativas mÃs amplias que las contempladas en la ConvenciÃ³n de Viena de 1988, por cuanto se extiende el campo de aplicaciÃ³n de la asistencia judicial recÃproca a distintas materias de orden penal y se precisan otros aspectos relativos a esa asistencia.

AsÃ pues, el mencionado Tratado Modelo establece unos presupuestos generales que particularizan su Ãmbito de aplicaciÃ³n, las causales de denegaciÃ³n de la asistencia, el contenido y trÃmite de la solicitud, la protecciÃ³n de la confidencialidad, la recepciÃ³n de testimonios, la posibilidad de que las personas detenidas y otras presten testimonio o asistencia en investigaciones, la inmunidad, la entrega de documentos y las inspecciones e incautaciones. AdemÃs, parte del supuesto de que los Estados que den curso a las solicitudes presten la mÃxima asistencia siempre que Ã©sta sea compatible con su propio ordenamiento o su prÃctica jurÃdica interna.

Es importante destacar, que el documento descrito no es vinculante para ninguno de los Estados Partes, pues sus clÃ¡usulas para generar efectos obligatorios, requieren concretarse en convenios individualmente establecidos mediante acuerdos bilaterales o convenciones multilaterales, toda vez que opera como una especie de formato de un

posible y futuro acuerdo internacional, como en efecto lograron celebrar la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a, asunto que hoy analiza la Corte como se expone a continuaciÃ³n.

Cabe advertir, de la misma manera que, como lo ha sostenido la Corte, cuando se trate de la suscripciÃ³n de instrumentos que vinculen al Estado colombiano, no obstante que se adopten denominaciones distintas a las de tratado o convenio, tales como actas, memorandos de entendimiento, acuerdos u otras similares, entre autoridades homÃ³logas, su celebraciÃ³n deberÃ¡ cumplir con las etapas y los requisitos establecidos en el ordenamiento superior vigente (C.P., arts. 189-2, 150-16 y 241-10) y de ninguna forma podrÃ¡n adquirirse compromisos de esa naturaleza por medio de autoridades distintas de las que autoriza la Carta PolÃtica y las normas de derecho internacional sobre el desarrollo de las relaciones externas. Al respecto esta Corte seÃ±alÃ³ lo siguiente:

â€œAnte la circunstancia de que el Acta demandada estÃ¡ produciendo efectos (...) se dispondrÃ¡ oficiar al Presidente de la RepÃ³blica para que adopte las medidas a que haya lugar bajo la advertencia de que constituye una situaciÃ³n irregular y preocupante, que atenta contra el orden interno y la seguridad jurÃdica, el hecho de que las relaciones internacionales entre Colombia y RepÃ³blicas Extranjeras se pongan en vigencia mediante simples Actas y sin el cumplimiento cabal de los trÃ¡mites constitucionales relacionados con la negociaciÃ³n de los Tratados por parte del Presidente de la RepÃ³blica (artÃculo 189, numeral 2o. CP.), su aprobaciÃ³n por el Congreso (artÃculo 150 numeral 16 de la C.P) y la revisiÃ³n constitucional previa por parte de la Corte Constitucional (artÃculo 241, numeral 10) o mediante el sistema de la aplicaciÃ³n provisional de los Tratados de naturaleza econÃ³mica y comercial

acordados en el Ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan (artículo 224 de la C.P.).<sup>18</sup> (Auto de Sala Plena No. 018 de 1.994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).

De igual manera, es oportuno reiterar, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, que el acto jurídico objeto tanto de la aprobación legislativa por el Congreso de la República como del control constitucional automático que corresponde a esta Corte realizar en virtud del artículo 241-10, lo constituye los tratados internacionales y no los instrumentos jurídicos de otra naturaleza, salvo que se trate de excepciones que se encuentran inescindiblemente ligadas a un tratado aprobado por la ley bajo revisión.<sup>19</sup> Sentencia C-468/97, M.P. DR. Alejandro Martínez Caballero.

#### 2.2.2. Finalidad del Convenio (Preambulo).

El objetivo específico de la celebración del Convenio sub examine, suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, lo constituye el fortalecimiento de mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal, para evitar el incremento de las actividades delictivas, mediante la coordinación de acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones, así como en la ejecución de programas concretos. Lo anterior, toda vez que se considera que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional que requiere de la actuación unida de los Estados, con estricto acatamiento de las normas constitucionales, legales y administrativas de cada uno de ellos, con respeto a los principios de derecho

internacional sobre soberanía, integridad territorial y no intervención y sujeción a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre la materia.

Como puede observarse, el fundamento de la celebración de un instrumento internacional que plantea tales propósitos, armoniza con la Carta Política colombiana en cuanto a la promoción internacional de otros mecanismos de cooperación para prevenir, controlar y reprimir todas las formas de manifestación de los delitos, de conformidad con los postulados constitucionales de respeto a la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional, permitiendo a la vez la defensa de la estabilidad del sistema democrático y los principios en que se funda un Estado social de derecho como el nuestro, al igual que el cabal cumplimiento de la función pública de administrar justicia (C.P. arts. 1, 2, 9 y 228).

Ahora bien, el intercambio de nuestro país por definir políticas estatales en materia de intercambio de información y pruebas, así como de cooperación judicial y asistencia mutua con alcance internacional, hace que el objetivo fijado en los lineamientos de acción del Convenio se encuadre dentro de los mandatos constitucionales que propenden porque el Estado colombiano propugne una internacionalización de sus relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, a través de una labor de coordinación que busca conciliar los intereses y beneficios comunes, bajo unas bases precisas de integración, equidad, igualdad y reciprocidad de los Estados contratantes (C.P., arts. 226 y 227).

## 2.2.3. Capítulo I: Disposiciones generales

(arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

a. Ambito de aplicaciÃ³n del Convenio, doble incriminaciÃ³n y alcance de la asistencia (arts. 1, 2 y 3.).

En esta parte del Convenio, se tratan los aspectos que en forma general regirÃ¡n la aplicaciÃ³n de la asistencia jurÃdica entre los Estados Partes, como son los asuntos de orden estrictamente penal relativos a la investigaciÃ³n de delitos y a la cooperaciÃ³n en procesos judiciales penales entre las autoridades competentes de las Partes, con sujeciÃ³n a las disposiciones del Convenio y en cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurÃdicos. AsÃ mismo, se hace una precisiÃ³n restrictiva a la posible intervenciÃ³n de la Parte Requierente de la asistencia, en el territorio de la Parte Requerida, para las funciones reservadas por ley a las autoridades de Ãsta, salvo una autorizaciÃ³n legÃtima de las mismas en las diligencias de cooperaciÃ³n, segÃºn lo consagrado en el pÃrrafo 3o. del artÃculo 14 de ese instrumento internacional, temas que en criterio de la Corte reproducen los contenidos esenciales de los principios de reciprocidad, autonomÃa jurÃdica interna preferente para los Estados y de la no intervenciÃ³n en los asuntos internos del otro.

Vale la pena destacar, que la aplicaciÃ³n del Convenio de acuerdo con los fines y en la forma seÃ±alada, presenta algunas salvedades para su aplicaciÃ³n en los casos relativos a : i) la detenciÃ³n de personas con el fin de extraditarlas o de las solicitudes de extradiciÃ³n; ii) la ejecuciÃ³n de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas para que

cumplan su sentencia penalÂ ; iii) la

negativa a una asistencia a particulares o terceros Estados.

Esas situaciones para la Corte, tampoco contravienen los mandatos superiores, puesto que se someten a la ConstituciÃ³n PolÃtica, en lo relativo al tratamiento concedido a la extradiciÃ³n, el cual vincula su peticiÃ³n, concesiÃ³n u ofrecimiento a los tratados pÃ³blicos sobre la materia y, en su defecto, a la ley (C.P., art.35 Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1.997, art. 1o., revisado mediante la Sentencia C-543 de 1.998., M.P. Dr. Carlos Gaviria DÃaz.); asÃ-como a los tratados ya suscritos entre las mismas Partes y examinados por esta CorporaciÃ³n, en lo que al traslado de personas condenadas se refiere Consultar la Sentencia C-655/96, M.P. Dr. Fabio MorÃ³n DÃaz, con la cual se efectuÃ³ la RevisiÃ³n de constitucionalidad de la Ley 285 del 14 de junio de 1.996 "Por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas, suscrito en la ciudad de Madrid entre el Gobierno de la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a, el 28 de abril de 1993.â€¢.Â ; a la vez que reconocen la primacÃ¡a del principio general de derecho internacional â€œres inter alios actaâ€¢, aceptado por Colombia, segÃºn el cual los convenios internacionales obligan exclusivamente a los Estados contratantes, salvo que el tercero interesado en vincularse, otorgue su consentimiento. La ConvenciÃ³n de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1.969, art. 34.

Ahora bien, la prestaciÃ³n en concreto de dicha asistencia no exige, en forma correlativa en la legislaciÃ³n de la Parte Requerida, una incriminaciÃ³n como delito del hecho en virtud del cual aquella se solicita, salvo cuando se pretenda llevar a cabo inspecciones, requisas, registros,

medidas cautelares o definitivas sobre bienes, eventos en los cuales el requisito de tipificación como punible del hecho gestor de la asistencia, resulta indispensable. Además, su alcance lo constituyen una serie de actuaciones propias de las investigaciones de los delitos y de los juicios penales, que permiten su adecuada iniciación, curso y conclusión, materia que en nada muestra una contradicción constitucional.

Tales diligencias son aquellas propias de la notificación de los actos procesales y de las personas y peritos, a estos últimos, a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requiere, la recepción, producción o práctica de pruebas, como testimonios, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares, lo que involucra el correspondiente traslado de personas en la Parte Requiere o por los fines pre establecidos en la solicitud; localización e identificación de personas; realización de medidas cautelares sobre bienes y cumplimiento de otras solicitudes respecto de estos, incluida la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva; entrega de documentos y otros objetos de prueba y, en general, cualquier otra forma de asistencia en consonancia con los fines del Convenio y en forma compatible con las leyes del Estado Requerido.

Es evidente que la predeterminación enunciativa de los posibles actos procesales con los cuales se concretará la respectiva asistencia jurídica, permite atender las finalidades del Convenio y propender por el cumplimiento mismo de los compromisos entre los Estados Partes, sin que en esto evidencie una vulneración de la Carta Política; por el contrario, enfatiza de nuevo la

vigencia de la normatividad del Estado Requerido, con prevalencia de su soberanía y autonomía jurídica. Adicionalmente, la participación<sup>3</sup> de las personas que en calidad de declarantes, testigos o peritos deberán colaborar, cuentan con la garantía debida a la autonomía de la voluntad de los mismos para comparecer ante la Parte Requirente (C.P., art. 16).

b. Autoridades Centrales y Autoridades competentes para la solicitud de asistencia (arts. 4o. y 5o.).

El trámite de presentación y recibo de las solicitudes de que trata el Convenio por comunicación directa entre las Partes, corre a cargo de sus Autoridades Centrales, definidas por cada una de ellas, de la siguiente manera: por el Reino de España, el Ministerio de Justicia y por la República de Colombia, para el recibo de las solicitudes de asistencia, la Fiscalía General de la Nación; para requerir la asistencia, esa misma entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, designaciones que pueden ser objeto de modificación, debiendo ser comunicadas a través del respectivo canje de notas. Lo anterior no es absurdo, para que la presentación o recepción de solicitudes de asistencia se realicen por los canales diplomáticos, cuando se consideren necesario. Además, la solicitud transmitida por una Autoridad Central deberá provenir de los requerimientos de asistencia emitidos por autoridades competentes de la Parte Requirente, en cuanto son las encargadas de la investigación o juzgamiento de delitos.

La determinación de esos entes estatales como Autoridades Centrales permite una clarificación y precisión de las responsabilidades a cargo de cada Estado Parte, frente al cumplimiento de los

compromisos acordados. El seÃ±alamiento para Colombia de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y el Ministerio de Justicia y del Derecho en esa calidad, tiene su sustento directo en la Ley Fundamental, en lo referente a la estructura misma del Estado colombiano.

Es claro que el constituyente de 1991 respaldÃ³ el sistema mixto para la investigaciÃ³n y juzgamiento de los delitos en el paÃ±s, el cual se obtiene de la uniÃ³n de elementos propios de las formas tradicionales acusatorias e inquisitivas; con fundamento en esto, en los artÃculos 249 y s.s. superiores se le atribuyÃ³ a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n la funciÃ³n de ªinvestigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, de ahÃ  que la facultad analizada del Convenio de dirigir el intercambio de informaciÃ³n y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando asÃ- se prevea en acuerdos y tratados internacionales (Decreto 2699 de 1.991, art. 22-7) ªEstatuto OrgÃ¡nico de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, presenta un sustento y un desarrollo constitucional en esa distribuciÃ³n de competencias, tal y como ya se habÃ¡a enunciado con anterioridad.

En ese orden de ideas, tambiÃ©n se deduce una coherencia con el ordenamiento constitucional vigente, el que sea el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien a nombre de los jueces, solicite la asistencia convenida en ese instrumento, puesto que segÃ³n el artÃculo 201-1 superior, corresponde al gobierno prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, y en este sentido,

el citado Ministerio debe servir como instrumento de comunicaciÃ³n y enlace entre las ramas del poder pÃ³blico ejecutiva y judicial, para garantizar la articulaciÃ³n y armonÃ¡a entre ellas, a fin de definir en coordinaciÃ³n con las instancias competentes la polÃtica general para la ejecuciÃ³n de los programas de cooperaciÃ³n y asistencia judicial internacional, asÃ como para canalizar las actividades de las entidades de la justicia en general que se relacionen con asuntos de carÃ¡cter internacional Decreto 2157 del 30 de diciembre de 1.992 âœpor el cual se reestructura el Ministerio de Justiciaâ€¢ arts. 3-12 y 24-1 y 6., en razÃ³n a que los jueces no podrÃ¡n tramitar sus requerimientos a travÃ©s de la FiscalÃ¡a General de la NaciÃ³n, por la autonomÃ¡a que presentan frente a la misma en el ejercicio de la funciÃ³n de juzgamiento (C.P., art. 228 y s.s.).

### c. DenegaciÃ³n de asistencia (art. 6).

El compromiso asumido por las Partes, en el Convenio bajo estudio, autoriza a una negativa de la respectiva asistencia por ciertas causales claramente definidas, debiendo informarla a la Parte Requierente a travÃ©s de su Autoridad Central, junto con las razones de la misma, salvo que se refiera al suministro de copias de documentos o informaciones reservadas al pÃ³blico (art. 13.1.b.). La autoridad competente de la Parte Requerida podrÃ¡; de igual modo, denegar, condicionar o deferir el cumplimiento de la solicitud, cuando considere que Ã©sta obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio, con consulta a la Parte Requierente y cumplimiento en la manera propuesta y aceptada.

Luego de la revisiÃ³n de cada una de las causales de denegaciÃ³n de asistencia, se encuentra que las mismas tienen pleno asidero en la Carta PolÃtica, puesto que las exclusiones que allÃ se establecen, respetan la supremacÃa de las disposiciones constitucionales, de la siguiente manera: literal a)Â : existencia de un fuero constitucional que sustenta un rÃ©gimen jurÃdico penal especial para los miembros de la Fuerza PÃºblica, de naturaleza sustantivo como procedural, acorde con la especificidad de su organizaciÃ³n y funcionamiento Ver las Sentencias C-399/95, M.P. Dr. Alejandro MartÃanez Caballero, C-358/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz y C-561/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria DÃaz., a travÃ©s de una jurisdicciÃ³n especial como la que establece el artÃculo 221 de la C.P; literal b)Â : consulta el espÃritu del artÃculo 35 de la C.P. en cuanto al tratamiento a los delitos polÃticos; literal c)Â : reproduce el principio del Non bis in Idem del artÃculo 29 de la C.P.; literal d)Â : desarrolla los fines esenciales del Estado( artÃculo 2o. de la C.P); literal e)Â : reconoce la soberanÃa y la autonomÃa jurÃdica interna de los Estados, artÃculo 9o. de la C.P; literal f)Â : confirma en su texto el principio de la igualdad (artÃculo 13 de la C.P.).

2.2.4. CapÃtulo II: EjecuciÃ³n de las solicitudes. Forma y contenido de la solicitud. Ley aplicable. Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la informaciÃ³n. InformaciÃ³n sobre el trÃ¡mite de la solicitud y gastos (arts. 7, 8, 9, 10 y 11).

En este capÃtulo del Convenio se especifican claramente los presupuestos de forma y contenido que debe reunir la solicitud de asistencia, para que cumpla con el objetivo propuesto por las Partes. Partiendo de la ejemplificaciÃ³n de los medios tecnolÃ³gicos que podrÃ¡n ser utilizados, se fijan los aspectos que permitirÃ¡n determinar la legalidad, objetivos, materia y alcances de la solicitud de asistencia, para lo cual se incorporan requisitos mÃ¡s especÃficos, destinados a individualizar a las personas que deban ser notificadas, los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva, los textos para los interrogatorios en los testimonios y los procedimientos especiales que tendrÃ¡ que cumplir la solicitud, entre otros aspectos. Constituye un aspecto esencial de lo seÃ±alado, la aclaraciÃ³n de que la ley de la Parte Requerida sea la aplicable para el cumplimiento de dichas solicitudes, de conformidad con lo convenido en el instrumento y en concordancia

con su legislaciÃ³n interna.

En consecuencia, resulta lÃ³gico que tanto la solicitud de asistencia como la informaciÃ³n obtenida en virtud de la misma, gocen de cierta confidencialidad y presenten unos lÃ¡mites para su disposiciÃ³n, por medio de la figura de la reserva, salvo que el levantamiento de la misma sea necesario para ejecutar el requerimiento, con la aprobaciÃ³n escrita de la Parte Requierente. En todo caso, la informaciÃ³n que se proporcione solamente podrÃ;i ser empleada por la Parte Requierente para la investigaciÃ³n o procedimiento indicado en la solicitud, excepto que medie autorizaciÃ³n previa de la Parte Requerida. El seguimiento a las actuaciones y resultados que se derivan de la presentaciÃ³n de una solicitud de cooperaciÃ³n, podrÃ;i asegurarse mediante la correspondiente informaciÃ³n en plazo razonable por esta Parte, a fin de actualizar sobre el cumplimiento de aquella y sin perjuicio de denegarla por las causas ya consideradas. Por Ãºltimo, en lo que toca con la ejecuciÃ³n de las respectivas solicitudes, aparece una distribuciÃ³n de los gastos para adelantar la asistencia, en forma equitativa.

La Corte, sobre lo anterior, no encuentra objeciÃ³n constitucional alguna pues considera que dentro del Ãmbito de discrecionalidad de los Estados, las estipulaciones de esa forma establecidas, concilian adecuadamente con la finalidad que tiene del Convenio y con los mandatos superiores sobre soberanÃa, autonomÃa y no intervenciÃ³n de los Estados Partes.

#### 2.2.4 CapÃtulo III: Formas de asistencia (arts. 12 al 23).

a. Notificaciones, entrega y devoluciÃ³n de documentos oficiales. Asistencia en la Parte Requerida y Requierente. Comparecencia de personas detenidas. GarantÃa temporal (arts. 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

Las disposiciones referidas del Convenio, detallan los procedimientos que deberÃ;an cumplirse para facilitar la operatividad y efectividad de las distintas formas de asistencia en los propÃ³sitos esperados.

AsÃ; entonces, para la comparecencia de personas, se adoptan mecanismos que aseguren una notificaciÃ³n oportuna, asÃ; como la motivaciÃ³n en caso de que se llegare a realizar la diligencia, ante la Autoridad

Central de la Parte Requerida y no de la Requierente, como equivocadamente lo seÃ±ala el texto del Convenio; al igual que los parÃ¡metros que sujetan a la Parte Requerida, en materia de presencia de personas que rendirÃ;n testimonio o peritaje, teniendo en cuenta su inmunidad, privilegio o incapacidad.

Igualmente, se regula el manejo de la entrega de copias de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al pÃºblico o de los reservados y la devoluciÃ³n de documentos u objetos que se hubieran enviado cumpliendo una solicitud de asistencia judicial; asÃ  como, lo relativo a la presentaciÃ³n de documentos, antecedentes o elementos de prueba, las condiciones de recepciÃ³n de los mismos y la presencia de autoridades para el cumplimiento de las diligencias de cooperaciÃ³n.

Con el mismo objeto, se define lo relativo a los gastos de traslado y estancia para la presencia de una persona en cumplimiento de la asistencia en la Parte Requierente y el trÃ¡mite que debe adelantarse para obtener y dejar constancia del consentimiento de su colaboraciÃ³n libre. Cabe destacar, que tambiÃ©n se tiene en cuenta el rÃ©gimen aplicable para la comparecencia y traslado de personas detenidas, con el fin de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, siempre que lo consientan y pudiendo ser denegado cuando la autoridad de la Parte Requerida lo considere inconveniente. Frente a esto Ãºltimo, la Parte Requierente estÃ¡ obligada a otorgar una garantÃ­a temporal a favor del detenido, en el sentido de que al momento de salida del territorio de la Parte Requerida, no se detendrÃ; o juzgarÃ; por eventuales delitos anteriores, ni se le citarÃ; a comparecer o a rendir testimonio en un procedimiento diferente al especificado en la solicitud, garantÃ­a que expira una vez que deje de ser necesaria la presencia de la persona, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre estas cuestiones, la Corte encuentra que son connaturales con la finalidad del Convenio en estudio, en la medida en que concretan la cooperaciÃ³n judicial internacional en materia penal, para lo cual las actuaciones y gestiones resumidas con anterioridad encuentran su sustento en la soberanÃ­a de los dos Estados, en la reciprocidad en los pactos que debe orientar la polÃtica exterior colombiana, la realizaciÃ³n de la funciÃ³n pÃºblica de administrar justicia y la

prevalencia de la autonomÃa de la voluntad de las personas requeridas para que comparezcan (C.P., arts. 9, 228 y 16).

No obstante esa relaciÃ³n soberana entre los Estados contratantes para definir tales clÃ¡usulas, no puede perderse de vista que las autoridades colombianas encargadas de ejecutar las formas de asistencia relatadas, deben actuar en total concordancia con los principios del debido proceso que consagra la ConstituciÃ³n y la legislaciÃ³n interna, como aquellos que garantizan la protecciÃ³n de los derechos fundamentales y las libertades pÃ³blicas de las personas que se vean involucradas, en vigencia de la superioridad de la ConstituciÃ³n PolÃtica en el ordenamiento jurÃdico como âœnorma de normasâ €♦ (art. 4o.).

b. Medidas cautelares. Otras medidas de cooperaciÃ³n. Custodia y disposiciÃ³n de bienes. Responsabilidad. AutenticaciÃ³n de documentos y certificados (arts. 18, 19, 20, 21 y 22).

El instrumento internacional bajo examen, establece las definiciones pertinentes acerca de lo que deberÃ¡ entenderse por âœproducto del delitoâ♦ e âœinstrumento del delitoâ♦ y una serie de clÃ¡usulas subsiguientes que regulan su forma de identificaciÃ³n, asÃ como la imposiciÃ³n de medidas cautelares sobre los bienes producto o instrumento de un delito que se encuentren en el territorio de alguna de las Partes y el trÃ¡mite pertinente con arreglo a la legislaciÃ³n interna de la Parte Requerida, que se inicia a travÃ©s de un requerimiento que deberÃ¡ contener una serie de requisitos.

Sobre este particular, estima necesario la Corte, seÃ±alar que las negociaciones pactadas en estos puntos son un desarrollo importante del Convenio, teniendo en cuenta la finalidad de la figura jurÃdica de las medidas cautelares, tal y como se seÃ±alaÃ³ en la sentencia C-054 de 1.997 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.:

âœEn nuestro rÃ©gimen jurÃdico, las medidas cautelares estÃ¡n concebidas como un instrumento jurÃdico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por

ejemplo el cobro ejecutivo de crÁ©ditos), impedir que se modifique una situaciÃ³n de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisiÃ³n judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuaciÃ³n respectiva, situaciones que de otra forma quedarÃ¡n desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Igualmente las medidas cautelares son tambiÃ©n provisionales o contingentes, en la medida de que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantÃ¡a por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusiÃ³n no se materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expediciÃ³n.

(...)

No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanciÃ³n, porque aÃ³n cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razÃ³n de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.â€¢?

AsÃ mismo, el hecho de que la Parte Requerida para la imposiciÃ³n de medidas cautelares deba resolver la solicitud relativa a la protecciÃ³n de los derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de dichas medidas, segÃ³n su ley,

constituye un tratamiento normativo ajustado a la Carta PolÁtica, en aras de la salvaguarda de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y con arreglo al principio supremo de la soberanÃa de los Estados Partes (C.P., art. 58, 9o.). De la misma forma, el deber que se le asigna a cada una de las Partes de informar sobre el ejercicio de cualquier recurso o decisiÃn adoptada en relaciÃn con la medida cautelar solicitada o adoptada, desarrolla el principio del debido proceso, pilar fundamental del Estado social de derecho (C.P., art. 29).

En consecuencia, la Corte no emite reparo constitucional alguno en cuanto a la viabilidad para las Partes de prestarse cooperaciÃn en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisiÃn de un hecho ilÃcito en cualquiera de los territorios de aquellas, ademÃjs de que se adecÃa a los propÃsitos del Convenio, siempre que se sujete a la legislaciÃn interna, como en efecto lo seÃ±ala texto del mismo. Tampoco desconocen el ordenamiento superior, las regulaciones dadas, de una parte, a la responsabilidad por daÃ±os que pudieren derivarse de los actos de las autoridades de las Partes en la ejecuciÃn del Convenio, de conformidad con la legislaciÃn interna, o a la responsabilidad de las autoridades de la otra Parte en la formulaciÃn o ejecuciÃn de una solicitud y de otra, a la no exigencia de autenticaciÃn o cualquier forma anÃloga para los documentos que intercambien las Partes.

Falta por analizar lo atinente a la custodia y disposiciÃn de bienes que trae el Convenio. Para el primer supuesto, la custodia de los instrumentos, del objeto o los frutos del delito, la Corte concluye que se acomoda a los ordenamientos superiores en la medida

en que se ordena realizar con base en los parÁmetros establecidos en la legislaciÃ³n interna de cada Parte, con respeto a la soberanÃa y autonomÃa de los Estados Contratantes.

Ahora bien, la reparticiÃ³n que se conviene de los bienes decomisados o del producto de su venta, obliga a la Corte a presentar algunas precisiones sobre el decomiso en sÃ, ya que sujetar a las Partes a â€¢ lo que permitan sus leyes y en los tÃ©rminos que consideren adecuadosâ€¢ a fin de proceder a la reparticiÃ³n de los bienes decomisados o el producto de su venta para el caso colombiano supone lo siguiente: i) En primer lugar, que â€œ... no podrÃ¡ una autoridad colombiana declarar un decomiso Ã³nicamente con base en la ConvenciÃ³n sino que Ã©ste requiere, segÃºn los mandatos de la ConstituciÃ³n (C.P., art 29) y de la propia ConvenciÃ³n, una ley para poder ser efectuado. Y es obvio que esa regulaciÃ³n legal deberÃ¡ ajustarse al mandato constitucional del inciso segundo del artÃculo 34 superior, segÃºn el cual la extinciÃ³n de dominio sÃ³lo opera mediante sentencia judicial.â€¢ Sentencia C-176 de 1.994, M.P. Alejandro MartÃanez Caballero., ya citada.Â ; ii) que la determinaciÃ³n de repartir con el otro Estado Parte depende de una decisiÃ³n autÃ³noma y soberana del Estado colombiano, sujeta a lo establecido al respecto por el ordenamiento jurÃdico vigente (C.P., arts. 34 y 90.)

Por Ãºltimo, el pacto entre los estados negociadores en el sentido de que los documentos tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirÃ¡n autenticaciÃ³n o cualquier otra formalidad anÃ¡loga, no suscita problema constitucional alguno, dado que garantiza los principios de eficacia, economÃa y celeridad que rigen la

función administrativa, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales (C.P., art. 209). Al respecto, cabe anotar que mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, fue aprobada la «Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros», suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, la cual fue revisada de manera reciente por esta Corporación en la sentencia C-164/99 (M.P., Dr. Fabio Morán Díaz).

### c. Solución de controversias (art. 23)

De la misma manera, la Corte estima que lo acordado por las Partes, en el artículo 23 del Convenio, sobre los mecanismos que han de emplear con el fin de solucionar las posibles controversias que se susciten en virtud de una solicitud, acudiendo en este caso la consulta entre sus Autoridades Centrales, o por la interpretación o aplicación del Convenio mediante consulta entre las Partes por vía diplomática, se encuentra acorde con la supremacía de la Carta Política y los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (C.P., arts. 4o. y 9o.). Es importante recordar, que la interpretación del instrumento bajo examen o el desarrollo del mismo, no puede contradecir disposiciones de carácter imperativo del derecho internacional general (*Ius Cogens*). De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, será nulo el convenio internacional que está en oposición con una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, pues no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (arts. 53 y 64)..

## 2.2.5. Capítulo IV: Disposiciones Finales: Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos u otras formas de cooperación. Entrada en vigor y duración del Convenio (arts. 24 y 25).

Para finalizar, las Partes acuerdan mantener la vigencia de otras clases de asistencia pactadas por ellas mismas en instrumentos internacionales adicionales, o derivadas de los ordenamiento jurídicos respectivos. Como puede deducirse, esta disposición en nada contradice nuestra Ley Fundamental y a su vez garantiza el cumplimiento del principio del *œpacta sunt servanda* Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1.969, art.26., esencial en el derecho internacional, frente a la realización cumplida de los compromisos entre Estados, aceptado por nuestro país, como sucedió con la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas de 1.998 y los demás convenios y tratados que se han mencionado. De igual manera, la disposición deja abierta la posibilidad de establecer otras formas de cooperación, con arreglo a sus ordenamientos internos, lo cual, además de cumplir con el respeto esperado a la autonomía jurídica de los Estados Partes en el manejo de sus relaciones internacionales, da lugar al reforzamiento de la colaboración mediante la utilización de otros mecanismos igualmente necesarios para prestar asistencia jurídica en materia penal, aspecto importante dentro del desarrollo de la política internacional y de la integración entre las naciones que corresponde atender al Estado (C.P., arts. 9, 226 y 227).

Adicionalmente, el texto del Convenio determina su entrada en vigor para una permanencia indefinida, el primer día del

segundo mes despuÃ©s del Canje de Instrumentos de RatificaciÃ³n, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota DiplomÃ;tica, que surtirÃ; efectos seis (6) meses despuÃ©s de la recepciÃ³n por la otra Parte, sin que ello afecte las solicitudes de asistencia en curso.

Sobre esta precepto vale la pena mencionar, que lo consagrado no desconoce la Carta PolÃ;tica al disponer la manera y la fecha en que entrarÃ; en vigor el Convenio, ya que tal previsiÃ³n hace parte de la negociaciÃ³n de los Estados contratantes que se ha venido analizando y, asÃ; mismo, se sujeta a las normas constitucionales que obligan al Estado Colombiano a llevar a cabo sus relaciones exteriores con subordinaciÃ³n a los principios del derecho internacional por Ãl aceptados (C.P., art. 9). Lo anterior, por cuanto es propio de estos tratados bilaterales que se exija el cambio de los instrumentos de ratificaciÃ³n, a fin de dar obligatoriedad internacional al instrumento y efectividad jurÃ;dica del acuerdo de voluntades entre los Estados Partes, toda vez que de esta manera se hace constar el consentimiento de un Estado en obligarse a travÃ;as de un Tratado en el Ã;jmbito de la comunidad exterior y es comÃ³n de todo instrumento internacional en general, que su denuncia opere como resultado de la aplicaciÃ³n de sus disposiciones o de la ConvenciÃ³n de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La ConvenciÃ³n de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1.969, regula estos temas en los artÃ;culos 14, 16, 24y 42 -2.

En este orden, examinado el contenido material del Convenio de CooperaciÃ³n de la referencia, se concluye que el mismo formula los lineamientos que han de tenerse

en cuenta en adelante para la cooperaciÃ³n judicial en asistencia jurÃdica destinada a las materias penales, constitutivo de un instrumento internacional indispensable que permitirÃ¡ promover en forma mÃ¡s Ã¡gil, directa y eficiente las acciones de control, represiÃ³n y sanciÃ³n de los delitos, en razÃ³n del objeto de las medidas acordadas y la coordinaciÃ³n que para ellas se ha estipulado. No hay duda que sus disposiciones promueven la coordinaciÃ³n para la ejecuciÃ³n de las actividades relativas a esa cooperaciÃ³n y la colaboraciÃ³n mutua entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a, permitiendo, de esta manera, que el Estado colombiano con su celebraciÃ³n y ejecuciÃ³n pueda cumplir con los mandatos constitucionales que se relacionan con el proceso de internacionalizaciÃ³n de las relaciones polÃticas y la integraciÃ³n entre las naciones, asÃ como con la administraciÃ³n eficiente de justicia, con respeto a la soberanÃa, autodeterminaciÃ³n de los pueblos y vigencia de los principios de derecho internacional reconocidos, bajo claros criterios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, entre los Estado negociadores.

En conclusiÃ³n, se observa que el «Convenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃºblica de Colombia y el Reino de EspaÃ±a», suscrito en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., el 29 de mayo de 1997, tanto desde el punto de vista formal como por su contenido material, se ajusta en su integridad a la ConstituciÃ³n PolÃtica. Por lo tanto, se declararÃ¡n exequibles las disposiciones allÃ contenidas, al igual que la Ley 451 del 4 de agosto de 1998 que lo aprueba y reproduce su articulado, como se dispondrÃ¡ en la parte resolutiva de esta

providencia.

## VII. DECISION.

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la RepÃ³blica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

### R E S U E L V EÃ :

Primero.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 451 de 1998, âœpor medio de la cual se aprueba el âœConvenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±aâ? suscrito en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., el 29 de mayo de 1997".

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el âœConvenio de cooperaciÃ³n judicial en materia penal entre la RepÃ³blica de Colombia y el Reino de EspaÃ±aâ? suscrito en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ¡ D.C., el 29 de mayo de 1.997.â?

Tercero.- Ordenar la comunicaciÃ³n de la presente sentencia al Presidente de la RepÃ³blica, al Congreso de la RepÃ³blica, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Fiscal General de la NaciÃ³n.

CÃ³piaese, notifÃ¡quese, comunÃ¡quese, publique en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃ¡vese el expediente.

EDUARDO CIFUENTES MUÃ'oz

Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ

Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Magistrada (E)

PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ

Secretario General (e)